Temuco, ocho de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente causa RIT O-835-2018 comparece doña SANDRA ISABEL INOSTROZA ZIJL, ingeniera forestal, actualmente cesante, domiciliado en camino Lautaro a Galvarino, kilómetro 7.6, comuna Lautaro, quien deduce demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones, en procedimiento Ordinario en contra de su ex – empleadora MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS / FISCO DE CHILE, servicio público de la administración del Estado de Chile, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo por don cuyo representante legal en los términos del art. 4º del Código del Trabajo es don JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Morande Nº71, comuna de Santiago, Servicio Público representado judicialmente por CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado por don Oscar Exss Krugmann abogado, Procurador Fiscal, ambos domiciliados en Temuco, calle Arturo Prat Nº847, oficina 202, como representante judicial del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de la cual deprende la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

SEGUNDO: Expone la actora que ingresó a prestar servicios para la Dirección General de Aquas, dependiente del Ministerio de Obras Púbicas, bajo el Convenio a Honorarios Por Suma Alzada con Personas Naturales a partir del 01 de enero del año 2015, , el cual tenía duración hasta el 31 de diciembre del 2015, posteriormente se le renueva desde el 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2018, y así nuevamente se le renueva, a partir del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del 2017; y por el año 2018 RESOLUCIÓN TRA N° 273/98/2018. 15/01/2018, nuevamente se le renueva hasta el 31 de diciembre del 2018. Sus labores las realizaba en la Oficina Regional del Servicio, ubicada en calle Manuel Bulnes 897, octavo piso del edificio del Ministerio de Obras Públicas, en la ciudad de Temuco. Y había sido contratada para desarrollar labores como Analista de Expedientes cuyas principales funciones eran el estudio, análisis, evaluación y resolución de expedientes que digan relación con solicitudes de adquisición o constitución originaria, regularización, ejercicio u otras relacionadas con derechos de aprovechamiento de aguas, debiendo también verificar que dichas solicitudes cumplan con los requisitos previstos en el Código de Aguas, así como las normas y procedimientos vigentes. Confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido y permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos. Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y/o similares. Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionario/a en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolverlas. Realizar análisis de disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente. Elaborar el informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas. Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda, entre otras.



Su remuneración mensual era la suma de \$1.555.887, mensuales; debiendo emitir la correspondiente bolete de honorarios; y además, mensualmente debía emitir un informe detallado de todas las actividades realizadas y encomendadas por las correspondientes jefaturas, y estas funciones eran principalmente las indicadas anteriormente, pero también se le ordenaba realizar labores propias de carácter administrativo, como era responder de todas las consultas ciudadanas que se realizaban ya sea por vía ley de transparencia; o bien por consultas de personas, tanto naturales como jurídicas, públicas o privadas, respecto a los recursos hídricos de la región.-

Si bien las labores eran similares a los colegas a Contrata, no tenía derecho a percibir los bonos por producción ni aguinaldos, los cuales si eran percibidos por sus colegas de la Unidad a la cual pertenecía. Las labores a desarrollar estaban sujetas a los expedientes que asignaba el jefe de Unidad, en su caso el jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, quien era su superior directo, Sr. Eduardo Fuentes Jara. El cual le asignaba las solicitudes ingresadas al Servicio para su posterior estudio de disponibilidad de aguas superficiales como subterráneas y regularizaciones, según correspondiera. Las cuales siempre estaban sujetas a su tramitación previa revisión por parte de su jefe directo de los Informes Técnicos. También este podía pedirle información para ayudarle en la respuesta que llegaba al Servicio mediante la plataforma de Consulta Ciudadana.

En cuanto al cumplimiento de horario este era flexible y el ingreso era entre las 08:00 y 09:30 horas y la salida desde las 17:00 a las 18:30 horas, según el ingreso, el cual se dejaba constancia mediante sistema de marcación biométrico. Así, su jornada de trabajo era de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, debiendo cumplir 9 horas de trabajo de lunes a jueves, y 8 horas el día viernes, teniendo en todo caso como hora de ingreso desde las 8:00 horas hasta las 9:30 horas (horario flexible) y aplicándosele el mismo descanso dentro de la jornada establecido para los funcionarios públicos. La Dirección General de Aguas descontaba mensualmente las horas no trabajadas respecto de la jornada establecida. En cuanto al feriado legal tendría derecho a hacer uso de 15 (quince) días de descanso, en el año calendario, equivalentes al feriado a que tienen derecho los funcionarios públicos también dentro del año calendario podía solicitar hasta 6 (seis) días hábiles de permiso, manteniendo sus honorarios, los que se concederán por los mismos motivos y en las mismas condiciones establecidas para los funcionarios públicos.

Siempre que el desempeño de sus labores o funciones lo requiera y la Dirección General de Aguas cuente con los recursos para ello, tuvo el beneficio a vestuario y/o implementos de seguridad y pudo ser trasladada en vehículo fiscal a realizar funciones propias del Servicio, siendo pagado el viático correspondiente al grado al cual estaba contratada con implementos de vestuario que le identificaban como funcionaria de la Dirección General de Aguas, siendo este una casaquilla y un gorro con los logos del Servicio, en ningún caso distintos a los que vestían sus colegas en calidad de contrata.

Tuvo acceso a un escritorio, un computador asignado a su nombre con sus respectivas claves personales y a un correo institucional. Siempre se le consideró como un funcionario más de este Servicio, ya sea para las capacitaciones, reuniones propias de la Unidad o de todo el Servicio tanto regional como cuando se presentaban autoridades nacionales.

El día viernes 17 de agosto fue llamada a la oficina del director donde le explicó que se estaba poniendo fin a su contrato y que debía firmar una carta donde ella



renunciaba voluntariamente a su convenio argumentando el artículo donde cualquiera de las partes puede poner término al contrato. Esta carta estaba lista, o sea, ya estaba con sus datos y solo necesitaba su firma. Ante tal petición se negó a firmar dicha carta. El día lunes 20 tenía programado cometido de servicio para los días 20 y 21 del mes de agosto, ante esto, el director le preguntó qué días eran sus cometidos ya que esa información se la estaba pidiendo de Santiago y acordaron que esperaría un tiempo prudente antes de salir a terreno para esperar la respuesta de Santiago. El Director Regional le llamó por teléfono al número de su escritorio aproximadamente a las 13 horas para decirle que le habían contestado de Santiago y si quería que saliera a terreno, a lo cual le dije que ya era muy tarde ya que su cometido era Pucón y Curarrehue, y ya había avisado a los solicitantes que no haría las visitas, a lo que me contestó que si quería saliera el día de mañana (martes 21 de agosto) porque "total te vamos a desvincular el día miércoles", a lo cual le dije que lo encontraba muy irresponsable hacer eso ya que si mañana de Santiago le decían que no salga, de nuevo tendría que avisar que no iba a terreno y lo encontraba muy poco serio actuar así, además el Servicio no actuaba desea manera. Ante este escenario con tanta incertidumbre anuló su cometido de Servicio en la unidad correspondiente y se presentó a trabajar el día martes 21 como de costumbre. Alrededor de las 11 de la mañana se le llamó a la oficina del Director, el cual le entregó una notificación firmada por el Sr. Oscar Cristi, Director Nacional de la DGA, impresa, no original y sin resolución que la respalde, donde se le notifica que desde el día 21 de agosto del presente año había sido desvinculada del Servicio.-

Como se puede apreciar, se le contrataba a plazo fijo, hasta el 31 de diciembre de cada año y se le renovaba aquel el día 1 de enero del siguiente año, lo que ocurrió desde enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018; pero en este último, en forma ilegal y arbitraria se le comunica que solo durará hasta el 21 de agosto del 2018 mediante carta fechada el 20 de agosto y entregada el 21 de agosto del presente.-

Los contratos suscritos eran de prestación de servicios a honorarios, pero configurándose en los hechos una relación laboral al existir un vínculo de subordinación y dependencia con la demandada; ya que debía cumplir horario, debía cumplir con las órdenes e instrucciones que se me daban por mis superiores; además, debía realizar el control de mi asistencia, y en caso de no cumplir en forma íntegra dicho horario de trabajo, se le descontaban las horas no trabajadas; además, que para tomar vacaciones y permisos, se debía pedir autorización a la Directora, y eran tramitadas por nuestro jefe administrativo. Además, se les obligaba a entregar informes todos los meses de sus labores, como también se les hacía seguimiento y control permanente de todas las labores encomendadas. Además, todas las boletas de honorarios emitidas durante estos casi tres años y ocho meses fueron única y exclusivamente para el Ministerio de Obras Públicas.-

La relación laboral se desarrollaba con relativa normalidad durante todo este tiempo en este contexto en que su contrato se renovó cuatro veces. Sin embargo, con fecha 21 de agosto del presente se le informa por carta fechada el 20 de agosto, que a partir del día 21 de dicho mes y año, se pondría, por lo cual se debe entender que fue desvinculada con esa fecha por medio de una carta que no cumple con los requisitos legales del artículo 162 del Código del Trabajo, sin justificación o invocando causal legal alguna.-



Como se puede apreciar, se le pone término a su contrato de trabajo, bajo el pretexto de ser un contrato a honorarios; pero, la empleadora incurrió en una grave falta, puesto que durante la relación contractual no ha existido sencillamente un contrato a honorarios, sino que, por las características antes descritas y la existencia concreta de elementos propios de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Código del Trabajo, se puede determinar efectivamente la existencia de una relación laboral, la que se ha tratado de encubrir bajo la figura del contrato a honorarios, practica ya conocida por los servicios públicos.

Cabe mencionar que actualmente dicho cargo y puesto es desempeñado por otras personas, no teniendo dicha función el carácter de esporádica u ocasional, sino permanente.-

Dentro del haz de indicios que permiten determinar la existencia de subordinación y dependencia, cabe destacar entre otros la existencia de:

- 1. Cumplimiento de jornada de trabajo de lunes a viernes a razón de 9 horas diarias.-2. Control y asistencia.
- 3. Recibir instrucciones desde la jefatura directa e informar lo realizado.
- 4. Derecho a vacaciones pagadas anuales de 15 días, previa petición de autorización de las mismas.
- 5. Se realizan las funciones en establecimiento de la empleadora con materiales proporcionados por dicha entidad.
- 6. Encontrarse jerárquicamente bajo la dirección y fiscalización directa de la Directora Regional de Aeropuerto y Jefe Administrativo, debiendo rendir cuenta mensual, encontrándose además sujeto a las órdenes e instrucciones de éstos.
- 7. Prohibición de realizar otras actividades remuneradas.
- 8. Descuento en caso no cumplir con sus funciones.
- 9. Desarrollar labores por casi cuatro años en forma ininterrumpida, en labores que necesariamente son de carácter indefinido.

Naturaleza de los contratos.

El problema resulta en determinar la calificación jurídica del contrato, si los hechos permiten calificarlo como contrato a honorarios o bien como un contrato de trabajo. La determinación de la naturaleza del contrato queda determinada por el cumplimiento de los elementos constitutivos de los respectivos contratos.

Este se puede definir "aquél en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a prestar un servicio por un tiempo determinado y la otra a pagar un honorario por este servicio, sin que la primera se encuentre respecto de la segunda bajo un vínculo de subordinación y dependencia".

En contraste, encontramos el contrato de trabajo definido en el artículo 7 del Código del Trabajo, estableciendo a su vez, el artículo 8 del Código del Trabajo que cualquier prestación en los términos del artículo anterior hará presumir la existencia de un contrato de trabajo. SIENDO ESTA UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, según la cual debe primar por sobre lo estipulado o establecido en un contrato, lo ocurrido en los hechos.

Siendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo:

La prestación de servicios personales

La existencia de una remuneración

La subordinación y dependencia



Es así como la subordinación y dependencia tipifica al contrato de trabajo y lo diferencia de los otros contratos en que se realiza una prestación de servicios (como es el caso del contrato de prestación de servicios civiles, y también de arrendamiento de servicios).

Es decir, la determinación del contrato, la calificación jurídica del mismo queda determinada por el cumplimiento de los elementos constitutivos del mismo y no por lo declarado por las partes.

No teniendo aplicación en materia laboral, la cuestionada doctrina de los actos propios, como ha sido además el criterio de la Corte de Apelaciones de Temuco. (Corte de Apelaciones de Temuco, 17/01/2011, 206 2010. N□ Legal Publishing: 47483).

En cuanto al pago de honorarios, se ha determinado por la jurisprudencia que probada la subordinación y dependencia, las boletas de honorarios constituye remuneración para los efectos de determinar la existencia del contrato de trabajo.

NULIDAD DEL DESPIDO. Cita el artículo 162 del Código del Trabajo. La obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales es de cargo del empleador, quien debe cumplir oportunamente con su obligación previsional, cuya normativa, integrante del sistema de previsión social tiene el carácter de orden público, indisponible por las partes. Es así como cumpliéndose los requisitos establecidos por ley para la existencia de un contrato de trabajo, nace necesaria y consecuencialmente la obligación del empleador de declaración y pago de las cotizaciones, obligación que no puede ser desconocida por el mismo, asilada en la no escrituración o desconocimiento de la obligación, por no permitirlo la presunción de conocimiento de la ley, contenida en el artículo 8 del código civil, de aplicación transversal en la legislación nacional.

Es así, como al no cumplirse por parte del empleador la obligación de declaración y pago de las respectivas cotizaciones previsionales, debe entenderse que el contrato de trabajo se ha suspendido relativamente, subsistiendo la obligación del empleador de pagar las remuneraciones hasta la convalidación del despido, no existiendo obligación de prestar servicios personales por parte de mi representado.

Naturaleza de la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral:

En cuanto a la naturaleza misma de la sentencia que declara la existencia de una relación laboral, el profesor Raúl Tavolari, ha señalado que;

"¿Cómo se puede sostener, seriamente, invocando a Calamandrei, que los efectos del contrato de trabajo se producen a partir de la fecha de la sentencia que reconoce la existencia de tal contrato, si lo que el autor sostiene es que el fallo sólo pone en evidencia lo que en el mundo del derecho yo existía?. En otras palabras, si, conforme a la enseñanza del procesalista italiano, la relación jurídico laboral era una realidad desde la celebración del contrato por los partes, vale decir, desde mucho antes de dictarse el fallo, ¿no debe concluirse que sólo incurriéndose en un severo error se puede sostener que los efectos jurídicos se han perfeccionado sólo con su pronunciamiento?

"No es admisible que para fundar la decisión que niega lugar a la demando, se sostenga que, en este caso, no es posible aplicar la sanción contemplada para el evento de falta de entero de imposiciones previsionales, por cuanto tal conducto la efectúa el empleador como retenedor de fondos del trabajador, lo que en la especie no habría ocurrido, porque las sumas no se habrían descontado de las remuneraciones pagadas, desde que esta manera de razonar, prescinde del carácter tuitivo del Derecho Laboral que explica, entre otras modalidades, la irrenunciabilidad de los derechos por los trabajadores y, en la especie, al fin y al cabo, lo que realmente se ha podido constatar, es que el trabajador



demandante había renunciado o su condición jurídica de tal, permitiendo que su relación laboral se sujetara a un estatuto ordinario o común".

En igual sentido La profesora Gabriela Lanata se ha referido a esta a tendencia jurisprudencia; al tratar los problemas que ha generado la Ley Nro. 19.631, criticando la postura que argumenta, en base a la buena fe y la teoría de los actos propios, la subsistencia del contrato de honorarios por sobre del contrato de trabajo. Según la tratadista, aquella postura es inaceptable, "pues por un lado significa ignorar el carácter consensual que la ley chilena atribuye al contrato de trabajo y, por el otro, llevaría al absurdo de sostener que las normas contempladas en el artículo 162, incisos 40, 50, 61 y 71 solo cobrarían aplicación respecto a aquel empleador que, habiendo cumplido su obligación de hacer constar por escrito el contrato de trabajo, ha despedido sin haber pagado previamente las imposiciones previsionales correspondientes". Por ello, la profesora Lanata concluye que se llegaría al absurdo en que "quien además de no pagar las cotizaciones previsionales no escritura el contrato no sería sancionado por ese hecho, lo que vulnera el espíritu de la modificación introducida al Código del Trabajo por la Ley N°19.63".

A mayor abundamiento de lo anterior, la profesora Lanata es de la opinión que el hecho de "exigir que para que se produzcan los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 162 es menester la existencia de un contrato de trabajo escrito o una relación de trabajo no discutida importa agregar requisitos no exigidos por la ley", ya que el artículo 162 sería bastante específico y claro respecto de cuales son las causales que determinan la aplicación de la institución que estamos comentando. Y como corolario de lo anterior, la profesora concluye que "la relación laboral existe, desde el momento en que se reúnen las condiciones que la ley ha señalado para configurarla, independientemente de su reconocimiento por una sentencia judicial".

Por cierto que la crítica de la profesora también se ha enfocado en la tendencia jurisprudencial de dar carácter constitutivo a las sentencias que declaran la relación laboral, por cuanto la mayoría de estas caerían en la inconsecuencia de negar los efectos del no pago de la falta de cotizaciones previsionales, y al mismo tiempo hacer procedente su cobro. Así, la profesora Lanata expresa que "al empleador le basta con negar la relación laboral desde un comienzo, para eximirse de su obligación de pagar las cotizaciones previsionales, ello, no obstante la incongruencia de, igualmente, hacer procedente su cobro, aún cuando no los efectos de su no pago establecidos en el artículo 162".

En igual sentido Eduardo Camaño Rojo, haciendo eco de las palabras de Bordá, ha señalado que un requisito de admisión de la teoría de los actos propios es que la conducta vinculante de las partes del contrato debe ser jurídicamente eficaz, de manera tal que si esta conducta es inválida, lícitamente puede dejarse de aplicar la teoría referida. Lo anterior significa, en las palabras del autor citado, que si el negocio jurídico celebrado en primer término, o lo que es lo mismo, la conducta vinculante llevada a cabo fuera inválida o ineficaz en sí misma o ilícita o contraria a las buenas costumbres o de cumplimiento imposible, puede ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación a la teoría de los actos propios".

Por lo anterior es que el profesor cuestiona la primacía de la conducta de las partes en el contrato civil ante una norma de orden público, como lo son las leyes laborales, de manera tal que termine otorgándole "al acuerdo de voluntades primacía sobre la norma de



derecho objetivo, como es el caso concreto del artículo 8 del Código del Trabajo". En su opinión, "pretender asignar validez jurídico a acuerdos que desconocen la realidad de una prestación de servicios bajo subordinación en base a argumentos extralaborales, como la prevalencia del acuerdo de voluntades, el principio de autonomía de la voluntad, la buena fe y la teoría de los actos propios resulta un sinsentido que desconoce la aplicación de los criterios, principios e instituciones del Derecho del Trabajo y que no podría obtener reconocimiento por alejarse incluso de los presupuestos y requisitos elementales de las doctrinas civiles que le servirían de fundamento. "Según el autor, inspirado en las palabras de Supiot, existiría una fuerte contradicción entre la autonomía de la voluntad y la subordinación de la voluntad, lo que conduce a que el trabajador se analice en la empresa como sujeto y objeto del contrato. Por ello, los principios derivados de la autonomía de la voluntad se desfiguran al aplicarse en el Derecho del Trabajo bajo el prisma del vínculo de subordinación, y por la alteración de la calidad del sujeto de derecho que en esta va implícita.

Por todo lo mencionado anteriormente es que el profesor Caamaño se adhiere a una aplicación absoluta de todos los efectos (incluyendo los del artículo 162) que resultan del trabajo. aun cuando este sea presunto. pues jurisprudencia; contraria "conduce casi invariablemente a reconocer validez a relaciones contractuales convenidas en su mayoría al margen de la legislación laboral y a desconocer el carácter consensual del contrato de trabajo, la presunción de laboralidad del artículo 8° inciso primero del Código del Trabajo, el principio de la primacía de la realidad y, en especial, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el carácter imperativo y la especialidad de las normas que regulan las relaciones individuales de trabajo, todo lo cual termina sucumbiendo inexorablemente ante principios generales del Derecho Civil, tales como la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual, que parecieran ser superiores para la Corte Suprema frente a los principios e instituciones del Derecho del Trabajo".

DESPIDO INJUSTIFICADO:

En virtud de la existencia de la relación laboral entre ella y el Ministerio de Obras públicas, Dirección de Aguas, y no un contrato a honorarios, queda claro que fue protagonista de un despido injustificado y/o carente de causal, toda vez que la demandada puso término a la relación laboral sostenida, mediante una comunicación a partir del 01 de julio del 2018, despido que se hizo efectivo ese día, ya que de acuerdo lo esgrimido por la parte empleadora, el término establecido era el 01 de julio del 2018 (SIC) y esta terminación de contrato, después de constantes prorrogas, había necesariamente pasado a ser un contrato de trabajo de duración indefinido, al comunicar su despido, no se esgrime causal alguna ni fundamento a la desvinculación como se ha esbozado en el cuerpo de esta demanda, y como se probará.-

Por lo que de acuerdo al Artículo 168 del Código del Trabajo, al no Invocarse causal alguna, éste no se ajusta a lo dispuesto por el Código del ramo, siendo un despido Injustificado. Cuestión importante, por cuanto, existiendo una relación laboral, y poniéndose término a ésta sin la invocación de causal justificada, importa una sanción legal, además de todas las prestaciones a las que el empleador está obligado producto de haberse mantenido una relación laboral.

PETICIONES CONCRETAS.



- 1) Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, es decir entre doña SANDRA ISABEL INOSTROZA ZIJL, con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como empleador.
- 2) De declare la nulidad del despido de doña SANDRA ISABEL INOSTROZA ZIJL, por no pago de cotizaciones previsionales y seguro de cesantía entre los meses de enero de 2015 a 21 de agosto de 2018, o los que estime el tribunal, ordenando el pago de las mismas junto con las remuneraciones hasta la convalidación del despido, o lo que estime el tribunal, desde la fecha de la separación, esto es, desde el 21 de agosto del 2018, y tomando como base remuneracional la sumad de \$1.555.887, o la suma que se estime ajustada a derecho.-
- 3) Se declare que el despido del actor ha sido injustificado, ordenando el pago de:
- a) Indemnización por 3 años y 8 meses de servicio la sumo \$6.223.548.
- b) Incremento 50% por artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, la suma de \$3.111.774.-
- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.555.887.-
- d) Feriado proporcional, la suma de \$440.835.-

Pide tener por deducida demanda de NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES, en contra de su ex empleadora, ex empleadora, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ya individualizada, representada judicialmente por CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representada a su vez por don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva haciendo lugar a ella, declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada entre las fechas antes señaladas, o por el tiempo que se estime de derecho, declare la nulidad del despido por existir un vínculo laboral y se condene a la demandada, al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, más las remuneraciones desde el despido hasta la convalidación del mismo, indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva de aviso previo y feriado legal, con sus respectivos reajustes e intereses, conforme se detalló en las PETICIONES CONCRETAS, o a las sumas y montos que se estime ajustados a derecho, todo con expresa condena en costas.-

TERCERO: Que don MANUEL ESPINOZA TORRES, Abogado Procurador Fiscal Subrogante, en representación del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público contesta la demanda. Alega la incompetencia del tribunal, petición que fue rechazada de plano en la audiencia preparatoria

Niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos, por cuanto no son efectivos los hechos en que se funda. En efecto, no es efectivo que haya existido una relación laboral entre la parte demandante y el FISCO DE CHILE, ni tampoco es efectivo que haya sido despedido, sino que el contrato terminó de acuerdo con lo estipulado en él. No es efectivo que se le adeuden cotizaciones previsionales. Tampoco es efectiva la base de cálculo indicada por la parte demandante.

Se suscribieron contratos de prestación de servicios a honorarios con la parte demandante con vencimiento original el 31 de diciembre del respectivo año, que terminó el 21 de agosto de 2018, en forma anticipada, tal como contemplaba el respectivo contrato.

La demandante desde que ingresó hasta que se dispuso el término del contrato de honorarios, su vinculación con la administración fue siempre bajo la modalidad de contrato



a honorarios a suma alzada, poniéndose término en conformidad a lo estipulado en el contrato, que faculta a las partes a poner término anticipado SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

Por Res. Exenta N° 409 del 11 de febrero del 2015, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 2 de febrero del año 2015, la demandante se obligaba mediante dicho convenio a prestar servicios de asesoría en la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Araucanía desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 31 de marzo del año 2015, comprometiéndose a desarrollar las funciones detalladas en el convenio suscrito entre la Subsecretaria de Energía y las Dirección General de Aguas, aprobado por decreto Exento N° 280, de 31 de julio del 2014, las cuales consisten en:

Desarrollar apoyo técnico para gestionarla resolución de solicitudes de Derechos de Aprovechamiento de Aguas no consuntivos y los traslados de DAANC.

Desarrollar la revisión y evaluación de los antecedentes ingresados en una solicitud de traslados de Derechos para proyectos de Centrales Hidroeléctricas menores a 20 MW.

Apoyar técnicamente las consultas de titulares que presentan solicitudes, como aquellas previas al ingreso de la solicitud en la Dirección General de Aguas.

Otorgar soporte técnico a la Dirección Regional de Aguas de la Araucanía en relación a proyectos que soliciten traslados.

La responsable de supervisar cumplimiento de las labores encomendadas a la asesora, será la Directora Regional de Aguas de la Araucanía.

Por Res. Exenta N° 731 del 18 de mayo del 2015, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 1 de abril del año 2015, la demandante se obligaba mediante dicho convenio a prestar servicios de asesoría en la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Araucanía desde el 1 de abril del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2015, comprometiéndose a desarrollar las funciones detalladas en el convenio suscrito entre la Subsecretaria de Energía y las Dirección General de Aguas, aprobado por decreto Exento N° 280, de 31 de julio del 2014.

Por Res. Exenta N° 740 del 20 de mayo del 2015, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 30 de abril del año 2015, la demandante se obligaba mediante dicho convenio a prestar servicios de asesoría en la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Araucanía desde el 1 de mayo del año 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2015, comprometiéndose a desarrollar las funciones detalladas en el convenio suscrito entre la Subsecretaria de Energía y las Dirección General de Aguas, aprobado por decreto Exento N° 280, de 31 de julio del 2014.

Por Res. Exenta N° 305 del 28 de enero del 2016, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 28 de diciembre del año 2015, la demandante se obligaba mediante dicho convenio a prestar servicios de asesoría en la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Araucanía desde el 1 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016, comprometiéndose a desarrollar las funciones detalladas en el convenio suscrito entre la Subsecretaria de Energía y las Dirección General de Aguas.



Res. TRA N° 273/70/2017 del 13 de enero del año 2017, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 1 de diciembre del año 2016, con vigencia desde el 1 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017.

Res. TRA N° 273/98/2018 del 15 de enero del año 2018, que aprueba convenio de honorarios a suma alzada para personas naturales del 11 de diciembre del año 2017, con vigencia desde el 1 de enero del año 2018 al 31 de marzo del año 2018.

Res. RA N° 273/476/2018 del 14 de septiembre del año 2018, que resuelve el término anticipado al convenio a honorarios a suma alzada suscrito por la Sra. Sandra Isabel Inostroza Zijil, a contar de 21 de agosto del año 2018.

El emolumento líquido que percibió la demandante, como contraprestación de los servicios prestados desde enero del presenta año a julio, ascendió a \$1.555.887.-

El término de su contrato de honorarios, se funda en criterios de eficiencia presupuestaria del Servicio, en concordancia con los nuevos lineamientos gubernamentales y las razones presupuestarias, establecidos en el Decreto N°651, que modifica el presupuesto contable vigente del sector público, de fecha 25 de mayo del año 2018, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior unido a la necesidad.

La circunstancia de que la parte demandante recibiera periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, se hallara sujeta a supervisión y estuviera obligada a seguir las instrucciones de autoridades en la prestación de sus servicios, no conforma una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley Nº 18.834 y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.

Por lo anterior, la parte demandante estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el propio contrato a honorarios suscrito.

Por lo citado, la parte demandante está vinculada a las normas que establece el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

En consecuencia, no estamos ante una relación laboral y el contrato de prestación de servicios a honorarios ya referido se rige por sus propias estipulaciones.

Es por lo anteriormente expuesto que no son aplicables a la parte demandante las normas sobre el contrato de trabajo ni, por supuesto, sobre despido injustificado.

Como ya se indicó, la demanda no puede prosperar, debido a que la vinculación entre la parte demandante y la demandada escapa a la órbita del Derecho Laboral, siendo aplicable las normas que regulan el contrato a honorarios, toda vez que, como se ha señalado, la parte demandante tenía la calidad de contratante sujeta a la disciplina del contrato de prestación de servicios a honorarios.

Es así que el contrato se rige por el art. 11 de la Ley N°

Y el mencionado contrato de prestación de servicios a honorarios terminó de acuerdo a lo en él estipulado.

18.834.

De acuerdo a lo anterior no existió pago alguno de remuneraciones, sino una retribución en dinero por los servicios prestados, la que se



pacta en cuotas, pagaderas previo informe y avance de las actividades realizadas, además de la boleta de prestación de servicios profesionales.

Según el artículo 10 de la Ley Nº 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo, pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: "las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

El artículo 1º del Estatuto Administrativo establece: "Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley Nº 18.575.".

Y el inciso tercero del artículo 1º del Código del Trabajo previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa.

Por todo lo cual es evidente que tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con el Fisco de Chile, no puede regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables la normas del Código del Trabajo.

Así ha sido establecido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 25 de abril de 2012, rol Nº 5.839-2011.

A la parte demandante se aplican las normas propias del

respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, que no está demás decir subscribió de su propio puño y letra, y no las del Código del Trabajo.

Que, además de lo ya relacionado, resulta útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito contractual de que se trata, pues la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte de la parte demandante de la existencia de una relación de honorarios, con sus respectivas consecuencias, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.

Por último, si bien en la demanda se pide que se declare y reconozca la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, no se pide que se declare nulo el contrato de honorarios; aspecto jurídicamente relevante si se ha tratado de obtener que no se reconozca el valor legal a contratos a honorarios celebrado en el marco del Estatuto Administrativo.



De todo lo expuesto queda absolutamente claro que no existió despido y que no se vulneró norma laboral alguna. La parte demandante, al estar sujeta a un contrato de prestación de servicios a honorarios, al terminar éste, de acuerdo a su normativa, se extinguió la relación contractual entre el FISCO DE CHILE y la parte demandante, ya que evidentemente las normas laborales no tienen aplicación.

EN CUANTO AL FERIADO. Nada se adeuda por concepto de feriado legal o proporcional.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PAGO DE REMUNERACIONES Y COTIZACIONES PREVISIONALES. Debido a que no existió despido, ni relación laboral, no pudo tampoco existir despido nulo, siendo, por todo ello, absolutamente improcedente el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por el tiempo en que la demandante prestó estos servicios, y menos con posterioridad al término.

Durante el tiempo que la parte demandante sirvió en la Administración su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

En lo relativo a este punto es importante tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los expertos contratados bajo base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, es resulta improcedente que el fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna.

El pretender lo contrario, esto es, que al FISCO DE CHILE le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Sobre el particular, y un mejor análisis, debemos partir por no olvidar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

Esta transgresión precisamente ocurre cuando se condena al Fisco al pago cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que han presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo.



En efecto, en materia de administración de haberes públicos y como expresión del principio de legalidad, se debe observar el principio de legalidad del gasto público.

Luego, al disponerse que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y por ende, no había norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice: Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Al hacerlo se infringe lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4 y como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. Nº 1263 sobre Administración Financiera del Estado.

El artículo 4º del D.L. Nº 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto, al disponer: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público".

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios.

En este sentido, se transgrede lo señalado en el inciso 3º del artículo 9º del mismo D.L. Nº 1263, que señala: "En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley Nº 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad".

De esta manera y como se puede apreciar, mientras subsistió la relación bajo honorarios a suma alzada, el FISCO DE CHILE se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

Su representado durante la vigencia de la relación convencional con la parte demandante carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma.

Lo anterior lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal.

Para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social.



Por último, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha reiterado la improcedencia, en este caso, de la sanción por nulidad del despido.

Pide en razón de todo lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 440 del Código del Trabajo, se sirva tener por contestada, en tiempo y forma, la demanda de autos, rechazándola en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria con la asistencia de las partes, el Tribunal resuelve que es plenamente competente para resolver y pronunciarse respecto del fondo del asunto como es si estamos n la especie frente a una relación laboral, por lo tanto se rechaza la excepción de incompetencia, sin costas.

Se llamó a las partes a conciliación, propone bases para lograr un acuerdo y éste no se produce.

En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

HECHOS A PROBAR:

- 1.- Efectividad de encontrarnos frente a una relación laboral, existencia de la relación laboral entre las partes con , fecha de inicio, labores para las que habría sido contratada la actora remuneraciones pactadas y manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia.
- 2.- En la afirmativa de acreditarse existencia de relación laboral efectividad de haberse puesto término a la misma mediante las formalidades del despido e invocando una causal legal para tal efecto.
- 2.- En la afirmativa de acreditarse existencia de relación laboral efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales durante el periodo trabajado.
- 3.- Prestaciones devengadas y adeudadas.

QUINTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:

I.-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

- 1. Resolución N°346, informa sobre término anticipado de convenio de 26/08/2018;
- 2. Resolución Exenta N°731, Contrata a Honorarios Suma Alzada y Aprueba Convenio de 18/05/2015;
- 3. Resolución Exenta N°409, Contrata a Honorarios Suma Alzada y Aprueba Convenio de 11/02/2015;
- 4. Resolución Exenta N°740, Contrata a Honorarios Suma Alzada y Aprueba Convenio de 20/05/2015;
- 5. Resolución Exenta N°305, Aprueba Convenio a Honorarios Suscrito entre la Dirección General de Aguas de 28/01/2016;
- 6. Resolución TRA N°273/70/2017, Aprueba Contrato a Honorarios a Suma Alzada de Personas de 13/01/2017;
- 7. Resolución TRA N°273/98/2018, Aprueba Contrato a Honorarios a Suma Alzada de Personas de 30/01/2018;
- 8. Boletas de Honorarios Electrónica de Agosto a Febrero de 2018;
- 9. Boletas de Honorarios Electrónica de Febrero a Diciembre de 2017
- 10. Boletas de Honorarios Electrónica de Febrero a Diciembre de 2016;
- 11. Boletas de Honorarios Electrónica de Febrero a Diciembre de 2015;
- 12. Informe de Cumplimiento Convenio a Honorarios por Suma Alzada con Personas Naturales año 2018 de 02/07/2018;



- 13. Reporte de Asistencia de 01/01/2017 al 31/01/2017, Control de Asistencia de Diciembre 2016;
- 14. Reporte de Asistencia de 01/02/2017 al 28/02/2017;
- 15. Reporte de Asistencia de 01/03//2017 al 31/03/2017, Control de Asistencia de Marzo 2017, Memorándum N°016 de 02/05/2017;
- 16. Reporte de Asistencia de 01/04/2017 al 30/04/2017, Control de Asistencia de Abril de 2017:
- 17. Reporte de Asistencia de 01/05/2017 al 31/05/2017, Memorándum N°022 de 20/06/2017;
- 18. Reporte de Asistencia de 01/06/2017 al 30/06/2017, Control de Asistencia de Junio de 2017;
- 19. Reporte de Asistencia de 01/07/2017 al 31/07/2017, Control de Asistencia de Julio de 2017;
- 20. Reporte de Asistencia de 01/08/2017 al 31/08/2017, Control de Asistencia de Agosto de 2017:
- 21. Reporte de Asistencia de 01/09/2017 al 29/09/2017;
- 22. Reporte de Asistencia de 01/10/2017 al 31/10/2017;
- 23. Reporte de Asistencia de 01/11/2017 al 30/11/2017;
- 24. Reporte de Asistencia de 01/12/2017 al 31/12/2017;
- 25. Reporte de Asistencia de 01/01/2018 al 31/01/2018;
- 26. Reporte de Asistencia de 01/02/2018 al 28/02/2018, Memorándum N°015 de 28/02/2018;
- 27. Reporte de Asistencia de 01/03/2018 al 31/03/2018, Control de Asistencia de Marzo de 2018, Memorándum N°52 de 03/04/2018;
- 28. Reporte de Asistencia de 01/04/2018 al 30/04/2018, Control de Asistencia de 16/03/2018, Memorándum N°022 de 02/05/2018;
- 29. Reporte de Asistencia de 01/05/2018 al 31/05/2018, Control de Asistencia de Mayo de 2018;
- 30. Reporte de Asistencia de 01/06/2018 al 29/06/2018, Control de Asistencia de Junio 2018;
- 31. Reporte de Asistencia de 01/07/2018 al 31/07/2018.
- 32. Reporte de Asistencia de 01/08/2018 al 30/08/2018, Control de Asistencia de Agosto de 2018;
- 33. Cinco páginas de correos electrónicos;
- 34. Solicitud de Permiso Administrativo de 15/02/2018;
- 35. Anexo 3: Ficha de Viaje de 15/02/2018;
- 36. Solicitud de Permiso Administrativo de 28/06/2018:
- 37. Anexo 3: Ficha de Viaje de 28/06/2018.

TESTIMONIAL:

1. PATRICIO ALBERTO ARAYA GARCÍA, Run 7.622.138-3 Jefe Unidad de Hidrología DGA, Araucanía y Dirigente Nacional ANFUDGA, Rut: 7.622.138-3. Conoce a la demandante porque llegó a trabajar a la oficina de la Dirección regional de aguas. Ingresó en el 2015 en la unidad de recurso hídricos de la oficina para resolver expediente. Siempre trabajó en el área de recursos hídricos. Son funciones habituales de la Unidad de recursos hídricos resolver expedientes. Había unas 10 personas que resolvían este tipo de expediente. De honorarios habrán sido dos y el resto estaban a



contrata o de planta. Todos hacían las mismas funciones. Llegan las solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas y el agente distribuye la solicitudes conforme al número de técnicos que existe en la oficina, por sectores o cuencas. Se revisa legalmente y técnicamente y aquí participan los técnico de resolución de expedientes. Las funciones que ella realizaba las sigue haciendo el mismo equipo, no ha habido reemplazo ni nuevas contrataciones. **CONTRAINTERROGADO**: La demandante no ha sido reemplazada desconoce que contexto fue desvinculada. Tenía contrato hasta el 31 de diciembre. Ahora trabaja en Conaf. La demandante se regía por contrato de honorarios. Desconoce mayores términos del mismo

3. MARÍA ELOISA CASTRO FLORES, Jefa RRHH, Rut N°10.002.980-4, funcionaria pública. Conoce a la demandante como funcionara de la dirección de aguas, contratada a honorarios en el 2015. Testigo es jefa administrativa de la dirección de a guas. Demandante fue contratada como asesora para prestar apoyo a unidad e recursos hídricos según su convenio. Desconoce mayormente sus funciones, porque ella tenía un jefe directo, agente de expediente, encargado de resolver los derechos de agua. Dentro de su equipo estaba la demandante y en total eran unos 10 a 12 funcionarios, compuesta por los técnicos de unidad, dos o tres era a honorarios y el resto a contrata. Desconoce las funciones, ella se regía por contrato que especificaba sus funciones, la función era resolver expediente sobre derecho de agua. CONTRAINTERROGADA En estos momentos no hay otra persona que cumpla las funciones de la demandante, desconoce contexto de la desvinculación de la actora por lo que sabe ella actualmente está trabajando en Conaf

II.-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDADA: DOCUMENTAL

- 1. Res. Exenta N° 409 del 11 de febrero del 2015,
- 2. Res. Exenta N° 731 del 18 de mayo del 2015,
- 3. Res. Exenta N° 740 del 20 de mayo del 2015,
- 4. Res. Exenta N° 305 del 28 de enero del 2016,
- 5. Res. TRA N° 273/70/2017 del 13 de enero del año 2017 y
- 6. Res. TRA N° 273/98/2018 del 15 de enero del año 2018.
- 7. Res. RA N° 273/476/2018 del 14 de septiembre del año 2018,
- 8. Certificado de relación de servicios de la ex prestadora de servicios, emitido por el Subdepartamento de Gestión y Desarrollo de las personas de la Dirección General de Aguas.
- 9. Certificado del pago de Honorarios de la ex prestadora de servicios, emitido por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas.

TESTIMONIAL:

1.- FREDDY GUTIÉRREZ TORRES RUT 12.332.986-4,. Conoce a la demandante porque es DIRECTOR DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, desde 14 de mayo de 2018 y ahí la conoció ya que estaba contratada como analista a honorarios de recursos hídricos. Conoce el contexto de desvinculación. El al entrar vio la dotación del personal en julio desde dotación central les comunicaron que habría un recorte de presupuesto del 12%, y le explico que podía ser parte de la nómina de desvinculaciones, por la calidad de su contrato. Ella estaba a honorarios. Informalmente le dijeron que trabaja en Conaf, a contrata. Le alegra que esté trabajando y mejorando su calidad contractual en



una institución de gobierno. Nadie desempeña las labores de la demandante, **CONTRAINTERROGADO** Ella trabajaba con otras 9 personas, revisaban u analizaban expedientes, esas eran sus funciones en terreno y en oficina.

I.- En cuanto a la existencia de relación laboral

SEXTO: Que la existencia de la relación laboral, es un punto que resulta discutido, esto es, la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, pues la demandante señala que el periodo que trabajó lo hizo vínculo de subordinación y dependencia mediante supuestos o ficticios contratos de honorarios que en realidad corresponden a contratos de trabajo, en tanto la demandada manifiesta que no estamos frente a una relación laboral, sino que ella estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente propio de un contrato de trabajo, sino que se rige por las normas del contrato de honorarios que se rige por sus propias estipulaciones.

- A.- Así mediante Resolución exenta 409 de 11 de febrero de 2015, se aprueba convenio ad referendum celebrado entre la Dirección General de aguas y doña Sandra Isabel Inostroza Zijl, ingeniero forestal para prestar servicios de asesora a la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Regional de aguas de la Araucanía. La asesora se obliga a prestar servicios de asesoría directa a la unidad de administración de recursos hídricos de la dirección regional de aguas de la Araucanía comprometiéndose a desarrollar las siguientes funciones:
- -Desarrollar apoyo técnico para gestionarla resolución de solicitudes de Derechos de Aprovechamiento de Aguas no consuntivos y los traslados de DAANC.
- -Desarrollar la revisión y evaluación de los antecedentes ingresados en una solicitud de traslados de Derechos para proyectos de Centrales Hidroeléctricas menores a 20 MW.
- -Apoyar técnicamente las consultas de titulares que presentan solicitudes, como aquellas previas al ingreso de la solicitud en la Dirección General de Aguas.
- -Otorgar soporte técnico a la Dirección Regional de Aguas de la Araucanía en relación a proyectos que soliciten traslados.

La responsable de supervisar el cumplimiento de las labores encomendadas a la asesora será la directora regional de aguas de la Araucanía

Sus servicios se contratan sobre la base de honorarios a suma alzada y la jornada de trabajo será de 44 horas semanales distribuyéndose de lunes a viernes.

Se establece que la Dirección general de aguas descontara mensualmente las horas o trabajadas.

Las labores de asesoría se ejecutaran ente el **1 de enero de 2015 y hasta el 31 de marzo** de 2015, monto de honorarios, tres cuotas mensuales y sucesivas de \$1.366.849.

Sera de su exclusiva responsabilidad su afiliación como la declaración y pago de las respectivas cotizaciones previsionales.

La asesora deberá emitir informe de actividades de carácter mensual, informes que serán visados a satisfacción por la jefatura responsable de la supervisión.

Tendrá derecho a viático, días de permiso, licencia médica, alimentos a hijo menos de dos años, derecho a sala cuna, a ausentarse en caso de fallecimiento, participar en actividades de capacitación perfeccionamiento, derecho a vestuario y/o implementos de seguridad.



B.- Convenio de honorarios de 1 de abril de 2015, para realizar las funciones que se especifican las mismas ya señaladas, desde 1 al 31 de abril de 2015 y honorarios mensuales de \$1.366.849, en los mismos términos que el ya referido.

Se determinan las siguientes funciones:

- -Desarrollar apoyo técnico para gestionarla resolución de solicitudes de Derechos de Aprovechamiento de Aguas no consuntivos y los traslados de DAANC.
- -Desarrollar la revisión y evaluación de los antecedentes ingresados en una solicitud de traslados de Derechos para proyectos de Centrales Hidroeléctricas menores a 20 MW.
- -Apoyar técnicamente las consultas de titulares que presentan solicitudes, como aquellas previas al ingreso de la solicitud en la Dirección General de Aguas.
- Otorgar soporte técnico a la Dirección Regional de Aguas de la Araucanía en relación a proyectos que soliciten traslados.
- C.- Convenio de honorarios de 30 de abril de 2015, para realizar las funciones que se especifican, desde 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y honorarios mensuales de \$1.435.191, en los mismos términos que el ya referido.
- -Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y similares.
- -Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionaria en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolverlas.
- -Realizar análisis de disponibilidad de agua superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente.
- -Elaborar informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas.
 - -Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda.
- -Ingresar etapas una información que corresponda los expedientes. El catastro público de aguas, sistema nacional de información del agua.
- -Atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas.
- **D.-** Convenio de honorarios de 28 de diciembre de 2015, para realizar las funciones que se especifican, desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y honorarios mensuales de \$1.494.034, en los mismos términos que el ya referido.

Se le encarga las siguientes funciones:

- -Confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido de permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos.
- -Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y similares.
- -Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionaria en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolver las.



- -Realizar análisis de disponibilidad de agua superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente.
- -Elaborar informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas.
 - -Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda.
- -Ingresar etapas una información que corresponda los expedientes. El catastro público de aguas, sistema nacional de información del agua.
- -Atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas
- **E.-**Mediante **resolución TRA Nº 273/70/2017** de la Subsecretaria de Obras Públicas se aprueba contrato a honorarios a suma alzada suscrito entre Dirección general de aguas y la demandante de 1 de diciembre de 2016, desde **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**, por las funciones ya indicadas y honorarios mensuales de \$1.517.939.

Se le encarga las siguientes funciones:

- -Confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido de permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos.
- -Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y similares.
- -Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionaria en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolver las.
- -Realizar análisis de disponibilidad de agua superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente.
- -Elaborar informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas.
 - -Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda.
- -Ingresar etapas una información que corresponda los expedientes. El catastro público de aguas, sistema nacional de información del agua.
- -Atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas.
- **F.-** Mediante **resolución TRA** Nº 273/98/2018 de la Subsecretaria de Obras Públicas se aprueba contrato a honorarios a suma alzada suscrito entre Dirección general de aguas y la demandante de 11 de diciembre de 2017, desde **1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018**, por las funciones ya indicadas y honorarios mensuales de \$1.555.887.

Se le encarga las siguientes funciones DE:



-Confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido de permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos.

-Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y similares.

-Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionaria en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolver las.

-Realizar análisis de disponibilidad de agua superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente.

-Elaborar informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas.

-Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda.

-Ingresar etapas una información que corresponda los expedientes. El catastro público de aguas, sistema nacional de información del agua.

-Atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas.

SÉPTIMO: Que con el contrato de honorarios se acredita además la forma y modalidad en que se cumplían los servicios, asimismo los derechos y obligaciones que derivaban de dichos contratos para la persona contratada, detallando las actividades a realizar, entre ellos emitir informe mensual de actividades, y por quien debía ser visado, consta asimismo el cumplimento de horario semanal obligatorio por total de 44 horas semanales; se acredita asimismo del propio contrato y las boletas de honorarios, que por la ejecución del servicio contratado recibía una retribución mensual al dividirse el monto global pactado en las cuotas pertinentes, previo visado.

OCTAVO: Que es necesario es tener presente que el artículo 15 del D.F.L. N°1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, señala en su artículo 1° que está compuesta por los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función pública y expresamente señala que el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las que se regularán el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

El artículo 2° de la citada Ley 18.575, señala que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, norma que recoge a su turno el principio de legalidad de la Administración del Estado regulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica.

Que integrando el Ministerio de Obras Publicas parte de la Administración Pública, la relación con el personal que presta servicios en ella, se sujeta a las normas del Estatuto Administrativo Ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por



el DFL 29 del Ministerio de Hacienda, y que en su artículo 2° prevé dos formas de contratación, cargos de planta o a contrata, a los que atribuye la calidad de funcionarios públicos conforme lo dispuesto artículo 3°.

NOVENO: Que conforme con lo anterior, en una primera instancia, se concluye que no es dable admitir que quienes prestan servicios contratados por los órganos del Estado, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios a honorarios, puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, en el inciso final del artículo 11 del Estatuto Administrativo y teniendo en consideración además lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, que establece que las normas de dicho código se aplicaran supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, en los aspectos o materias no reguladas en los respetivos estatutos a que se hayan sujetos y siempre que no fueron contrarias a estos últimos, situación que puede cambiar al acreditarse que las funciones encomendadas escapen al marco regulatorio del citado artículo 11 del Estatuto administrativo.

DÉCIMO: Que conforme al artículo 11 de la ley 18.834 del Estatuto Administrativo dispone la posibilidad de contratar a honorarios siempre y cuando se ciñan a lo dispuesto en el referido artículo:

"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias , cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución mediante resolución de la autoridad correspondiente

Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera

Además se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las normas generales

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto."

Debe considerarse además el Decreto Ley 1305 de 1976 que establece en su artículo 4 que corresponderá al Ministerio formular y supervigilar las políticas nacionales en materia habitacional y urbanística y las normas técnicas para su cumplimiento como asimismo la administración de los recursos que se le hayan entregado y la coordinación y evaluación metropolitana y regional en materia de vivienda y urbanismo.

Le corresponderá además la coordinación y la supervigilancia de las instituciones que se relacionen con el gobierno por su intermedio.

UNDÉCIMO: Que en relación a la prestación de servicios a honorarios desempeñada por el actora desde enero de 2017, se analizara los términos del artículo 11 de la ley 18.834.

A.- Que se trate de un profesional o técnico de educación superior o experto en determinadas materias: la demandante es ingeniero forestal.

B.- Que se trate de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución o que se trate de cometido específico: Se tienen presente las resoluciones exentas por las cuales fue contratada la actora y a las que ya se hizo referencia previamente, en todas las cuales consta que las funciones que se especifican en la cláusula primera se han establecido en los convenios de honorarios desde mayo de 2015 a la fecha de desvinculación:



-Confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido de permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos.

-Revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, tales como memoria explicativa, pruebas de bombeo, informes hidrológicos y similares.

-Practicar la inspección ocular al terreno, con el objeto de verificar los antecedentes proporcionados por el o la peticionaria en su solicitud y obtener las mediciones que sean necesarias para resolver las.

-Realizar análisis de disponibilidad de agua superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente.

-Elaborar informe técnico correspondiente, el que deberá contener una descripción de la solicitud y evaluación de la misma, conteniendo los aspectos técnicos involucrados y los posibles perjuicios a terceros. Debe contener una proposición fundada para definir el eventual rechazo o aprobación de las solicitudes, debiendo acompañar la documentación administrativa pertinente para resolverlas.

-Proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda.

-Ingresar etapas una información que corresponda los expedientes. El catastro público de aguas, sistema nacional de información del agua.

-Atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas.

DUODÉCIMO: Que de esta forma es posible concluir que no se trata de labores accidentales o un cometido específico, se trata de labores habituales propias de las que debe desarrollar la Dirección general de aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y que la demandante en su calidad de profesional, ingeniero forestal se encuentra apta para asumir. De ninguna manera el catálogo de labores señaladas puede ser calificado de transitorias o accidentales ni cometido específico,

De esta forma no concurren los requisitos del artículo 11 del Estatuto administrativo, debiendo analizarse si estamos frente a un contrato de trabajo, para lo cual acudimos al haz de indicios que nos proporciona la doctrina:

-Sujeción a órdenes e instrucciones: la demandante presta servicios de asesoría directa a la unidad de administración de recursos hídricos de la Dirección regional de aguas, siendo el lugar de desempeño la ciudad de Temuco.

-Vigilancia y control de asistencia: en la cláusula segunda se establece que la asesora deberá registrar su ingreso y salida a través de sistema de marcación biométrico y en la cláusula 7 se establece que deber emitir informe de actividades de carácter mensual el primer día hábil del mes siguientes a la entrega de productos, informes que será visados a satisfacción por el supervisor, con la finalidad de cursar los pagos.

- **-Cumplimiento de horario o jornada de trabajo:** se establece el cumplimiento de una jornada de 44 horas semanales conforme dispone la cláusula segunda.
- -Control o fiscalización superior del trabajador: el responsable de supervisar el cumplimiento de funciones y labores encomendadas a la asesora será el Director Regional de aguas o quien lo subrogue o reemplace, denominado el asesor.
- **-Uso de signos corporativos, uniformes instalaciones materiales:** se le proporciona equipos computacionales móviles y o de telefonía móvil, desempeñándose en



dependencias de Dirección de aguas, ocupando los insumos que le proporcionaba la demandada.

- **-Continuidad de la prestación de los servicios:** considerando el contrato a honorarios suscrito con el Ministerio de Vivienda desde enero de 2015 hasta su desvinculación
- **-Exclusividad de los servicios: la** actora solo se desempeñaba para Dirección Regional de aguas con una jornada de 44 horas semanales.
- **-Remuneración**: se le pagaba una contraprestación en dineros, mensual, previo informe mensual, certificado de asistencia y emisión de boleta, correspondiendo la última a \$1.555.887.

DÉCIMO TERCERO: Que como se ve en la especie concurre todos los presupuestos que permiten configurar que entre las partes existió un contrato de trabajo y quedan acreditados con el mérito de la documental acompañada consistentes en la resoluciones que aprueban los contratos suscritos por la actora y con el mérito de las declaraciones de los testigos que declararon por la demandante quienes se refirieron a las labores que desarrollaba, se trata de labores que se mantienen en el tiempo ya que no se acreditó que estuvieran acotadas a un plazo de inicio y término.

DÉCIMO CUARTO: Que en consecuencia en la especie no concurriendo los requisitos del contrato de honorarios y si los que permiten concluir la existencia de un contrato de carácter laboral, al que se le puso término sin cumplir con las formalidades del despido, se hará lugar a la demanda en cuanto proceden las indemnizaciones que derivan de tal declaración, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por un año de servicio y el incremento del 50 %.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la acción de nulidad de despido, considerando que en la especie no hubo descuento de las cotizaciones de salud ni previsionales durante el periodo de duración de la relación laboral, dejándose establecido en el contrato en la cláusula décimo quinta que los costos de previsión social correspondiente a cotizaciones de salud, y AFP como pago mensual al organismo administrador seguro social contra riesgos por accidente de trabajo serán de cargo de la demandante, la que está en pleno conocimiento que en la especie no se le hicieron descuentos por estos conceptos y considerando que la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo es para aquellos casos en que ha procedido retención por parte del empleador para entregarlos a los organismos previsionales y no lo hace apropiándose de la remuneración del trabajador, lo que en la especie no ocurre y por lo demás sólo se ha declarado la existencia de relación laboral, considerando en la sentencia además que la actora presentó boletas de honorarios y lo más probable es que haya efectuado declaración de impuestos pudiendo incluso haber recibido devolución de los y teniendo presente los argumentos expuestos por la Excma. Corte Suprema mismos en causa Rol N°37.339-2017, caratulada Escobar con Municipalidad de Galvarino, se rechazará esta pretensión.

DÉCIMO SEXTO: Respeto del feriado demandado, no habiéndose demostrado que la actora hizo uso del mismo o que le fue compensado al término de la relación contractual, se acogerá en relación a la cantidad solicitada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7,8,9,10, 41, 55, 58, 63, 73 162, 168, 172, 446, 458, 459, del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**



- I.- Que **SE RECHAZA,** sin costas, la excepción de incompetencia planteada por el FISCO DE CHILE
- II.-SE ACOGE la demanda interpuesta por doña SANDRA ISABEL INOSTROZA ZIJL, en contra de su ex empleadora MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS, de la cual deprende la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, FISCO DE CHILE, representada legalmente por don JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA, y judicialmente por CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado por don Oscar Exss Krugmann abogado, Procurador Fiscal, todos ya individualizados y SE DECLARA que entre las partes existió relación laboral desde el 1 de enero de 2015 hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en que fue despedida sin formalidades legales, por lo que se le condena al pago de:
- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.555.887
- b) Indemnización por años de servicio: \$6.223.548
- c) Incremento del 50%: \$3.111.774
- d) Feriado le proporcional: \$440.835
- e) Cotizaciones previsionales del periodo trabajado 1 de enero de 2015 a 21 de agosto de 2018, debiendo oficiarse a los organismos de salud y previsionales en que se encuentre afiliada la actora, considerando las siguientes remuneraciones:
- -1 de enero a 31 de abril de 2015: \$1.366.849
- -1 de mayo a 31 de diciembre de 2015: \$1.435.191
- -1 de enero a 31 de diciembre de 2016: \$1.494.034
- -1 de enero a 31 de diciembre de 2017:\$1.517.939
- -1 de enero a 21 de agosto de 2018; \$1.555.887
- III.- SE RECHAZA la demanda de nulidad de despido
- IV. Que las sumas otorgadas serán reajustadas y devengaran intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 según corresponda
- V.- Cada parte soportara sus propias costas, por no resultar completamente vencidas Regístrese, devuélvase los antecedentes probatorios aportados y remítase a la unidad de cobranza en caso de no pago en la oportunidad correspondiente

RIT O-835-2018 RUC 18- 4-0139701-5

Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a ocho de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



